


REXISTRO XERAL DA VALEDORA DO POBO
SANTIAGO DE COMPOSTELA
Data: 02/12/2021 8:45:48
SAIDA 18693/21




Reclamante: 
Expediente. Nº RSCTG 156/2021

Correo electrónico: 

ASUNTO: Resolución de la Comisión de la Transparencia de Galicia en la reclamación presentada al amparo del da disposición adicional quinta da Lei 1/2016, do 18 de xaneiro, de transparencia e bo goberno

Vista la reclamación presentada por  mediante escrito del 13 de agosto de 2021, y considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión de la Transparencia en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2021, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.  presentó, mediante escrito con entrada en el registro del Valedor do Pobo el 13 de agosto de 2021, una reclamación al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno, contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Oleiros, referente a los datos relativos a la gestión que realiza el ayuntamiento en relación con los animales de compañía.

El reclamante indicaba que solicitó acceso a la información con fecha de 8 de noviembre de 2020 y ante la falta de respuesta, la reiteró con fecha de 20 de enero de 2021.

El escrito vino acompañado de copia de su DNI.

Segundo. Con fecha de 7 de octubre de 2021 se le dio traslado de la documentación presentada por el reclamante al Ayuntamiento de Oleiros para que, en cumplimiento de la normativa de transparencia, remitiera informe y copia completa y ordenada del expediente.

La recepción de la solicitud por la administración fue el 10 de octubre de 2021

Tercero. Con fecha de 19 de octubre de 2021 el Ayuntamiento de Oleiros contesta la petición remitiendo informe sobre la reclamación presentada.

En dicho informe, en resumen, se hace constar que el interesado solicitó al Ayuntamiento que se cubriera una encuesta, con 25 preguntas variopintas, algunas de las cuales con fin expreso de obtener datos del conjunto de expedientes sancionadores que al amparo de la ley de protección de animales se instruyeron, y pretendiendo conocer también el volumen de denuncias que por esta razón se habían emitido por parte de las distintas fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, lo que incluye no solo a la Policía Local, sino también a la Guardia Civil. El interesado señala que se ampara en su demanda en la Ley autonómica 1/2016, lo que implica que se debe archivar esa solicitud al no ser dicha norma aplicable a las administraciones locales.

El informe considera que el interesado no basa su petición en la normativa de transparencia, que la solicitud no guarda proporcionalidad esto inhabilita a que la información tenga que ser trasladada en el formato que expone el peticionario de manera rígida a través de una encuesta en la que no justifica con que fin se pretenden esos datos estadísticos. Afirma que el Ayuntamiento no tiene obligación de llevar una estadística sobre de la gestión que hace con respecto al control de los animales de compañía ni sobre los expedientes sancionadores que se instruyan.

Considera que la información pretendida no se concreta sobre elementos que se conforman en un expediente administrativo, y que la solicitud es difusa y desproporcionada y afirma que si el interesado hubiera hecho una solicitud basada en el acceso a la documentación que identifique plenamente por constar en un expediente administrativo, se le habría facilitado el acceso.

Considera además que la solicitud que hizo el interesado incurre en varias causas de inadmisión recogidas en el artículo 18, por ser información que se podría encontrar en curso de elaboración (de pretender este Ayuntamiento hacer estadística sobre de este tema, que no es obligatorio), que se trate de información de carácter auxiliar o de apoyo, por ser la solicitud pródiga y vaga, sin referirse en ningún momento a información concreta que se recoja en un expediente; por ser necesaria una acción previa de reelaboración, y que es abusiva no justificado en la finalidad de transparencia del texto legal.

Por otro lado, el interesado no es un vecino del Ayuntamiento y pretende un acceso a la información municipal tan amplio como si fuera un miembro de la Corporación. Considera que el interesado instrumentaliza la normativa de transparencia con el único fin de que se elabore

por esta administración una estadística que no existe y se le responda en una plantilla parametrizada por él con un fin desconocido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia y normativa

El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico en su práctica totalidad, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante *el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, con carácter potestativo y previa su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa misma ley, en su disposición adicional cuarta, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

El artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Valedor do Pobo, correspondiendo a la Comisión de la Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, la resolución de las dichas reclamaciones.

La disposición adicional quinta de la ley establece que la competencia para resolver esas reclamaciones corresponderá, en el supuesto de resoluciones dictadas por las entidades locales de Galicia, al Valedor do Pobo, al que se adscribe la Comisión de la Transparencia, que por tanto es la competente para resolver.

Segundo. Procedimiento aplicable

El artículo 28.3 de la citada Ley 1/2016 establece que el procedimiento de reclamación se ajustará a lo previsto en los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que las reclamaciones contra resoluciones en materia de acceso a la información, que tiene carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, ajustarán su tramitación al dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común en materia de recursos.

Tercero. Derecho de acceso a la información pública

La Ley 1/2016, de 18 de enero, reconoce en su artículo 24 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta como los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos

incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones, al igual que la definición contenida en el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 que tiene carácter básico.

El concepto de información pública y el derecho de acceso a la misma se configuran de forma amplia tanto en la normativa autonómica como en la estatal. Los titulares del derecho son todas las personas, sin que el solicitante esté obligado a motivar su solicitud de acceso a la información (art. 26.4 Ley 1/2016, de 18 de enero).

El objeto de la Ley 19/2013, es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública y regular y garantizar el derecho de acceso a información relativa a aquella actividad (art. 1). En su preámbulo señala que la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política y solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones se puede hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Por su parte, la Ley gallega 1/2016, señala en su Exposición de Motivos que la creciente exigencia ciudadana de control público de la actuación de las administraciones aconseja la aprobación de una norma que supera los anteriores estándares y que se concreta en un texto legal que establece exigencias añadidas de transparencia y acceso a la información pública.

Cuarto. Plazo para la interposición del recurso

El artículo 28.3 de la Ley 1/2016, establece que el procedimiento de las reclamaciones frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública se ajustará a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013.

El artículo 24 de la Ley 19/2013 establece que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tal y como establece el Criterio Interpretativo 1/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015, se podrán interponer recursos de

alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas en cualquier momento frente a actos que no sean expresos.

El Ayuntamiento de Oleiros no resolvió la solicitud de acceso a la información, por lo que habiendo presentado el interesado su reclamación, una vez transcurrido el plazo que establece el artículo 20 de la Ley 19/2013, debe admitirse la reclamación por estar presentada en plazo.

Quinto. - Análisis del expediente

El interesado presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento, formulada a modo de preguntas o cuestionario sobre la gestión que realiza el ayuntamiento en relación con los animales de compañía.

Las preguntas formuladas, tienen por objeto obtener información sobre lo siguiente:

- Existencia en el Ayuntamiento de Ordenanza Municipal que regule la tenencia y/o convivencia de animales de compañía
- Existencia de registro con el censo de los perros y gatos del municipio
- Nº de perros y gatos censados (último censo) en el municipio.
- Existencia de registro de Perros Potencialmente Peligrosos
- Nº de perros potencialmente peligrosos censados.
- Nº de licencias para la tenencia de perros potencialmente peligrosos otorgados en los últimos tres años.
- Existencia en el Ayuntamiento de servicio de recogida de animales vagabundos, abandonados y/o perdidos y en caso de existencia, que tipo de servicio es.
- Existencia de centro para albergar los animales recogidos y si es externalizada, quién la realiza, si se ha realizado, su importe.
- Titularidad del albergue de animales y en caso de que este externalizado, su costo.
- Existencia de ayudas y/o subvenciones alguna entidad (asociación, entidad sin ánimo de lucro, cooperativa, etc.) relacionado con los animales de compañía, en los últimos tres años.
- Existencia de tasas o precios por servicio público, para la retirada de animales del centro de recogida, de animales extraviados que son recogidos por su propietario.
- Existencia de tasa o precio por servicio público, por adopción de perros y gatos
- Número de denuncias de oficio de policía municipal y/o Cuerpos y fuerzas de seguridad del estado y de vecinos han recibido por motivos de animales de compañía (molestias, agresiones, daños a las cosas u otros animales, etc.) en los últimos tres años.
- Número de expedientes sancionadores por infracciones a la Ordenanza relativa a animales de compañía, o a la ley de protección de los animales de compañía de la Comunidad Autónoma de Galicia, se han incoado en los últimos tres años.
- Existencia de programa en el Ayuntamiento para fomentar la tenencia responsable de los animales de compañía.

- Existencia de campaña anual o periódica para controlar el cumplimiento de la normativa que afecta a los animales de compañía, identificación con microchip vacunaciones oficiales, normas de manejo de los animales (perros sueltos y sin control en lugares prohibidos - parques).
- Existencia de control específico y programado sobre los animales potencialmente peligrosos.
- Número de titulados superiores (doctores licenciados o graduados) de los que dispone en relación con la salud pública, la sanidad, y el bienestar y protección animal, titulación que poseen su titulación y en su caso tipo de adscripción al Ayuntamiento

La normativa de transparencia, reconoce el derecho de los ciudadanos a obtener contenidos o documentos que estén en poder del sujeto obligado, por lo que, en tanto la pregunta contenga en su seno una solicitud de información existente, resulta admisible.

Las solicitudes de información formuladas por el interesado en forma de pregunta, es información que puede ser objeto de solicitud de acceso con arreglo a Ley 19/2013, y siempre que se trate de información que la Administración tenga en su poder y salvo que sea de aplicación alguno de los límites o de las causas de inadmisión que prevé la Ley y se motiven y justifique adecuadamente en el expediente su concurrencia, debe proporcionársela al interesado.

No serían admisibles las solicitudes de acceso a la información en las que, para dar respuesta, deba realizarse una previa valoración jurídica o una actuación del sujeto obligado para dar respuesta.

Por tanto, si la información solicitada se hace en forma de pregunta sobre información en disposición del obligado en la que no se pide un posicionamiento jurídico o una actuación, debe proporcionarse.

En cualquier caso, ante una solicitud de acceso a la información presentada por un ciudadano, el ayuntamiento tiene obligación de resolver expresamente en el plazo de un mes, como establece el artículo 20 de la Ley 19/2013, y ello con independencia de que el interesado cite una normativa en cuyo ámbito de aplicación no se encuentren las entidades locales, ya que su derecho de acceso a la información ante estas entidades, está amparado por la Ley estatal 19/2013.

Respecto al formato en el que el interesado solicita la información, el hecho de que se solicite en forma de pregunta, no justifica la falta de resolución por el Ayuntamiento que, en todo caso, debe resolver proporcionando la información en el formato solicitado por el interesado o en el formato en el que la posea.

En cuanto a la obligación o no del Ayuntamiento de llevar una estadística sobre de la gestión que hace con respeto al control de los animales de compañía o sobre los expedientes

sancionadores que se instruyan, no es competencia de esta Comisión determinar la existencia o no de esa obligación para el Ayuntamiento. Las solicitudes de acceso a la información deben estar basadas en información ya existente y disponible, en poder de un organismo o entidad sujeta a la Ley, en el momento en el que se produce la solicitud y, además, debe ser información elaborada o adquirida en el ejercicio de sus competencias. Si la información o la documentación solicitada no existe, bien porque no se elaboró (aunque fuera obligatorio hacerlo por la normativa que le sea de aplicación) o bien simplemente porque no es necesario o no es posible elaborarla porque no se dan las circunstancias para hacerlo, el sujeto obligado cumple, indicando al solicitante con claridad en la resolución expresa que dicte, que la información solicitada no existe.

Respecto al motivo de no resolución de la solicitud por el Ayuntamiento por no estar concretada sobre *elementos que se conforman en un expediente administrativo*, no puede admitirse, por cuanto la normativa de transparencia no reconoce el derecho únicamente a acceder a un expediente administrativo, sino a contenidos o documentos que obren en poder del Ayuntamiento, elaborados o adquirido en el ejercicio de sus funciones, por lo que el derecho de acceso no se limita a expedientes administrativos.

El hecho de que la solicitud sea difusa, como considera el informe municipal, tampoco justifica la denegación de la información, teniendo la Administración, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, la obligación de requerir al solicitante que la concrete.

En cuanto a las causas de inadmisión que en el informe se consideran que concurren (información en curso de elaboración, información de carácter auxiliar o de apoyo, ser necesaria una acción previa de reelaboración, carácter abusivo no justificado en la finalidad de transparencia del texto legal), de acuerdo como ya estableció esta Comisión en numerosas resoluciones, y de acuerdo con el Criterio Interpretativo CI/006/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la inadmisión de una solicitud por alguna de las causas establecidas en el artículo 18 tienen como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, por lo que únicamente pueden operar mediante resolución motivada, por lo que será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique y justifique adecuadamente las causas (legales o materiales aplicable al caso concreto) de inadmisión, sin que proceda esta simplemente citando su posible existencia.

El hecho de que el solicitante no sea vecino del Ayuntamiento, no puede en ningún caso, ser motivo de denegación de la solicitud, por cuanto como ya se hizo referencia, la Ley reconoce el derecho de acceso a todas las personas.

En el presente caso, se considera que la información solicitada por el interesado es información pública por lo que debe el Ayuntamiento resolver expresamente sobre el acceso, abriendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, si procede,

trámite de alegaciones a terceros cuyos derechos puedan resultar afectados sobre el acceso, y examinando previamente si la información solicitada está afectada por alguno de los límites de acceso previstos en la dicta Ley, en cuyo caso deberá, de forma motivada, dissociarse los datos de carácter personal existentes o eliminar si procede, los contenidos parciales que puedan verse afectados de forma clara por los límites legalmente previstos (artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013), salvo en caso de que después de la ponderación también prevista, se compruebe que debe prevalecer el interés público o privado que justifique en cualquiera caso el acceso (artículos 14.2 de la referida Ley), o si concurre alguna causa de inadmisión en la solicitud presentada, que en su caso debe motivarse y justificarse adecuadamente en la resolución que se dicte.

La resolución que se pronuncie, debe formalizarse con la oferta de todas las garantías propias del procedimiento de acceso a la información pública, entre las que se cuenta la oferta del correspondiente recurso substitutivo.

Debe recordársele al Ayuntamiento de Oleiros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.6 de la Ley 19/2013, que el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tiene la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a los responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

En base a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, la Comisión de la Transparencia,

ACUERDA

Primero: Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] con fecha de 13 de agosto de 2021, contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Oleiros, referente a datos sobre la gestión que realiza el ayuntamiento en relación con los animales de compañía.

Segundo: Instar al Ayuntamiento de Oleiros a que, en el plazo de máximo de 10 días hábiles, tras la finalización del trámite de audiencia si procede, responda a la petición de información solicitada, respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y artículo 22 de la misma Ley, en lo que hace referencia a la formalización del acceso.

Tercero: Instar al Ayuntamiento de Oleiros a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a esta Comisión da Transparencia copia del envío al reclamante de la información solicitada.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa únicamente cabe, en caso de disconformidad, interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses,



contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela,

Firmado digitalmente por 76706870F

MARIA DOLORES FERNANDEZ (R:

S6500009C)

Fecha: 2021.12.01 14:14:02 +01'00'

Maria Dolores Fernández Galiño

Presidenta de la Comisión da Transparencia